



**UNLPam**

Universidad Nacional de La Pampa

# **Universidad Nacional de La Pampa**

## **Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas**

### **Seminario sobre aportaciones teóricas recientes.**

TITULO: “Quiebra Transfronteriza”

Apellido y nombre del/los alumnos/s: Acosta, Maximiliano Didier;

Martin, Agustina Noelia;

Asignatura sobre la que se realiza el trabajo: Derecho Comercial II.

Encargado de curso Profesor: Casadío Martínez, Claudio.

*Año 2019, Santa Rosa- La Pampa.*

## INDICE:

1. QUIEBRA INTERNACIONAL.	
1.1 ASPECTOS GENERALES: ANALISIS CONCEPTUAL...	4
2. CRITERIOS DE REGULACION DE LA QUIEBRA.	
2.1 INTRODUCCION.....	5
2.2 SISTEMA TERRITORIA.....	6
2.3 SISTEMA EXTRATERRITORIAL.....	7
2.3.1 MODALIDAD DEL SISTEMA DE LA EXTRATERRITORIALIDAD...	8
A) QUIEBRA UNICA.....	8
B) PLURALIDAD DE JUICIOS.....	9
2.4 SISTEMAS MIXTOS.....	10
3. QUIEBRA INTERNACIONAL EN EL DERECHO ARGENTINO:	
3.1. ANTECEDENTES ARGENTINOS.....	11
3.2. ANALISIS DEL ARTICULO 4 DE LA LEY 24.522....	13
3.2.1 PRIMER PARRAFO: CONCURSOS DECLARADOS EN EL EXTRANJERO.....	14
3.2.2 SEGUNDO PARRADO: PLURALIDAD DE CONCURSOS....	18
3.2.3 TERCER PARRAFO: RECIPROCIDAD.....	20
3.2.4 CUARTO PARRAFO: PARIDAD DE DIVIDENDOS...	21
4. QUIEBRA INTERNACIONAL Y LA REFORMA CONSTITUCIONAL DEL AÑO 1994.....	22
4.1 TRATADOS DE MONTEVIDEO.....	25
4.2 MERCOSUR.....	28

4.3 NACIONES UNIDAS (UNCITRAL).....	31
5. JURISPRUDENCIA ARGENTINA RECINETE.....	32
5.1. COMPAÑÍA SMARTAR S.A.....	33
5.2. SABATE SAS.....	35
6. CONCLUSION.....	39
7. BIBLIOGRAFIA.....	41

## **SUMARIO:**

La creciente globalización en el marco de la economía internacional, los procesos de integración regional, la expansión de inversiones, son factores que influyen en el aumento de casos de insolvencias transfronterizas.

La relación e interdependencia mundial, la actividad de las empresas y grupos económicos multinacionales generan que la insolvencia de una sucursal extienda sus efectos a múltiples países.

En el presente trabajo analizaré los criterios en cuanto al tema quiebras internacionales, sus efectos, la regulación a nivel interno, el marco normativo de la Ley Nacional de Concursos y Quiebras N° 24.522 en cuanto contempla dicho instituto en su artículo 4°. También abordaré el estudio de la quiebra internacional en razón de su regulación convencional, haciendo referencia a los tratados de Montevideo de 1889 y 1940, ambos ratificados por la República Argentina dándole así, siguiendo nuestro ordenamiento jurídico, jerarquía constitucional, luego de la reforma constitucional de 1994. En el próximo apartado haré un análisis conceptual del ya mencionado instituto, y sus características.

## **PALABRAS CLAVES:**

Insolvencia transfronteriza, quiebra, reciprocidad.

## **1. QUIEBRA INTERNACIONAL**

### **1.1. Aspectos generales: Análisis conceptual.**

Cuando alguien va desarrollar una empresa más allá de las fronteras de su país o va invertir en otro Estado, debe contar con reglas claras en materia de insolvencia, debe saber qué consecuencias se derivarán de la quiebra o como podrá obtener la tutela transfronteriza de los créditos involucrados en un proceso concursal. El abordaje práctico de los concursos con elementos extranjeros no resulta sencillo, pues diversas circunstancias confluyen en su complejidad. Por un lado, los casos de insolvencia transfronteriza ponen en contacto dos disciplinas cuyo estudio no resulta sencillo: el derecho concursal cuyo objeto es suministrar las soluciones colectivas para un fenómeno económico con consecuencias jurídicas denominado insolvencia y, por el otro, el derecho internacional privado respecto al cual se indica que es sabida la dificultad en la comprensión de los contenidos de la materia. Por otro lado, la falta de una uniformidad legislativa constituye un grave obstáculo para la comprensión y la resolución de los concursos con elementos extranjeros<sup>1</sup>.

Ahora bien, el termino insolvencia pretende englobar todas las situaciones de incapacidad, de importancia patrimonial de una persona física o de existencia ideal (deudor) para hacer frente con modos y medios ordinarios a las propias obligaciones, situación que se pone de manifiesto por incumplimiento u otros hechos exteriores. Comprende los procedimientos contra todo tipo de deudores, así como los procedimientos destinados no solo a liquidare los bienes del deudor, sino también a reorganizar su patrimonio. Quedan así comprendidos procedimientos tales como: la

---

1 GERBAUDO, German E., “La insolvencia transfronteriza en el Mercosur. Primera Parte.” Doctrina, pág. 1, año 2012. (Cita: MJ-DOC-5977-AR | MJD5977).

quiebra, concurso preventivo, el salvataje, la reorganización, la reestructuración, las negociaciones extrajudiciales, etc. Lo que aquí nos interesa es la denominada insolvencia internacional o transfronteriza. Podemos calificar como tal a una situación de impotencia patrimonial en la que hallamos elementos extranjeros tales como un patrimonio internacionalmente disperso o la existencia de acreedores locales o extranjeros. Autores coinciden que la quiebra transnacional es aquella que puede involucrar a una firma, un comerciante, una empresa, un patrimonio de afectación, que se encuentra internacionalmente disperso. También pueden desprenderse quiebra transnacional cuando la entidad deudora perteneciera a un grupo denominados “multinacional” cuando existieran accionistas de la sociedad fallida o acreedores extranjeros que insinúen pasivo concursal local.<sup>2</sup>

## **2. Criterio de regulación de la quiebra:**

### **2.1 Introducción.**

Originariamente existieron dos posiciones -estatuto personal o estatuto real- que luego fueron dejadas de lado por la discusión entre quiebra única o plural o sobre la extraterritorialidad o no del concurso.

Estatuto personal: sostenía que, producida la quiebra, respecto de la persona del fallido, se la consideraba incapaz, las leyes que la determinaban, eran la de su domicilio, teniendo efectos internacionales.

Estatuto real: afirmaba que atento regir la quiebra el patrimonio del quebrado, debía aplicársele la ley del lugar donde se encontraban los bienes sin poder extender sus efectos más allá del límite de su territorio.

---

<sup>2</sup> Dr. BOGGIANO, Antonio 2000.

Estatuto mixto era aquel que aplicaba el sistema personal para los bienes muebles y el real para los inmuebles.<sup>3</sup>

Posteriormente, sobre la base de estos estatutos, se han elaborado dos grandes sistemas de soluciones para resolver los conflictos que se suscitan en los casos de insolvencia transfronteriza: unidad y pluralidad. Estos dos sistemas antagónicos, en sus formas puras o extremas, resultan impracticables y en la actualidad han caído en desuso, abriendo paso a los denominados sistemas mixtos. Es decir, ningún país del mundo hoy adopta unidad o pluralidad en forma pura, sino que todos los países que regulan la insolvencia transfronteriza lo hacen en base a los sistemas mixtos.

<sup>4</sup>Generalmente las legislaciones parten de uno u otro sistema:

## **2.2 Sistema de la territorialidad o pluralidad.**

Es un sistema que implica admitir plurales juicios de quiebras, los que producen efectos territoriales, ya que los mismos se circunscriben al territorio del Estado en que se localizan los bienes. Es un criterio que conlleva a un fraccionamiento patrimonial. En este sistema existen tantos procesos de insolvencia como bienes en diferentes jurisdicciones posea el deudor. Cada uno de ellos comprende los bienes situados en el territorio del Estado en donde tramita y comprende los acreedores locales -aquellos cuyos créditos deben cumplirse en el Estado de tramitación del juicio-. Por otra parte, no existe ni unidad jurisdiccional ni de ley aplicable. Por el contrario, cada proceso de insolvencia estará a cargo del juez del Estado en el que

---

3 GRAZIABILE, Darío, “Efectos transfronterizos de la insolvencia. La globalización concursal, un tema cada vez mas actual” Doctrina, pág. 3. (Cita: MJ-DOC-2563-AR | ED, 210-894 | MJD2563).

4 GERBAUDO, German E., “La insolvencia transfronteriza en el Mercosur. Primera Parte.” Doctrina, pág. 2 año 2012. (Cita: MJ-DOC-5977-AR | MJD5977).

están situados los bienes y cada proceso se rige por la ley del Estado de ese juez. De igual modo, la sentencia de apertura concursal dictada en un Estado produce efectos territoriales, es decir, no se propagan más allá de ese Estado. Asimismo, el carácter territorial implica desconocer efectos a la sentencia proveniente de otro Estado. Esta teoría afirma que cada acreedor contrata con el deudor teniendo en cuenta el patrimonio que se encuentra en el país. Se trata de un criterio territorialista que no reconoce los efectos locales de una quiebra declarada en un país extranjero; a su vez, niega la propagación de los efectos de la quiebra declarada dentro del territorio de la nación hacia el exterior. Tratándose de un patrimonio internacionalmente disperso, los acreedores del deudor deberán, en cada país donde existan bienes, instar la declaración de quiebra sometiendo a las exigencias de la ley local. Se produce así un fraccionamiento del patrimonio. El fundamento de esta tesis reside en la idea de soberanía de los Estados, según la cual, más allá de sus límites, los jueces y demás autoridades carecen de jurisdicción.<sup>5</sup>

### **2.3 Sistema de la extraterritorial o unidad.**

El sistema extraterritorial es aquel que sostiene que una vez declarada la quiebra en un estado; esta se propaga a otros territorios en los que existan bienes del deudor. Esta postura se funda doctrinariamente en el principio que considera prenda común de los acreedores la totalidad del patrimonio del deudor, aun los que se encuentran en territorios extra nacionales. Implica un único proceso de insolvencia que alcanza todos los bienes del deudor con total independencia del lugar de situación de los mismos y que comprende a todos los acreedores, con total independencia del

---

<sup>5</sup> GERBAUDO, German E., “La insolvencia transfronteriza en el Mercosur. Primera Parte.” Doctrina, pág. 3, año 2012. . (Cita: MJ-DOC-5977-AR | MJD5977).



lugar de cumplimiento de sus créditos. Asimismo, el único proceso de insolvencia está a cargo de un solo juez -el del domicilio del deudor si es persona física o de la sede social si es una persona jurídica- y se rige por una única ley -la del juez que interviene en el proceso de insolvencia. La unidad requiere que la sentencia de apertura concursal dictada por el juez a cargo del único procedimiento de insolvencia produzca sus efectos en todos los Estados en que el deudor tiene bienes y que el síndico -o administrador- del proceso de insolvencia tenga poderes para intervenir en todos los Estados en que se sitúan los bienes.<sup>6</sup> Este régimen posee dos variables: la de una única quiebra en la cual los acreedores nacionales o extranjeros deberán verificar sus créditos y la de la quiebra plural que mantiene un procedimiento autónomo por cada Estado en donde existan bienes del deudor.<sup>7</sup>

### **2.3.1 Modalidad del sistema extraterritorial.**

Dentro del sistema de la extraterritorialidad de la sentencia de quiebra, existen dos modalidades.

#### **a) Quiebra Única o Universal:**

Los defensores de esta modalidad entienden que el juez del domicilio comercial del deudor es el único magistrado competente para declarar la quiebra, se abre un proceso único al cual deben concurrir todos los acreedores a verificar sus créditos. La ley del juez actuante es la única ley aplicable al proceso concursal o falencial.

Se ha criticado este proceso por ser poco flexible e inadecuado a las modernas formas de las prácticas mercantiles.

---

<sup>6</sup> GERBAUDO, German E., “La insolvencia transfronteriza en el Mercosur. Primera Parte.” Doctrina, pág. 2, año 2012.(Cita: MJ-DOC-5977-AR | MJD5977).

<sup>7</sup> Dr. CARNEVALE Carlos Ernesto, Revista Abogados del Colegio Público de Abogados de Capital Federal.

**b) Pluralidad de juicios:**

Esta modalidad no debe confundirse con la modalidad del sistema de la territorialidad.

El sistema extraterritorial se apoya en los efectos extrafronterizos del hecho generador, o sea del estado falencial.

Decretada la quiebra por el juez del domicilio comercial, se exhortan medidas precautorias a aquellos otros países donde existen bienes. El juez exhortado, ordena la publicación de edictos y decreta también la quiebra, con lo que coexisten varios juicios simultáneos, uno en cada territorio, donde existen bienes del deudor.

Por eso es errónea la vinculación de la extraterritorialidad a la unidad de juicios y la territorialidad a la pluralidad de juicios.

En la pluralidad de juicios se da dentro del mismo territorio, y la pluralidad es imperativa.

Es decir que en ambos sistemas puede haber pluralidad de juicios, pero en el de la extraterritorialidad necesariamente ha de darse esa pluralidad de juicios no así en el sistema territorial.

Por otra parte, en el sistema territorial los juicios son únicos, mientras que en el sistema extraterritorial son simultáneos.

Es decir, que el sistema de unidad importa la aplicación de una ley única. Se aplica la ley del juez que entiende la quiebra y comprende la totalidad de activos, y pasivos del fallido, incluso aquellos que se encuentran en otros países. Así la quiebra se extrafronteriza y produce los efectos en los demás países, lo que da la cualidad de universal.

La pluralidad de juicios, en cambio conduce a la aplicación de leyes diferentes, donde cada juez, en su territorio aplicara su propia ley. Eso implica el concepto de territorialidad, o sea la quiebra decretada en un país, no produce los efectos en los demás países.

Así resulta significativo que por imperio de la extraterritorialidad pueden darse quiebras solventes. Esto es que en algunos países el activo supere al pasivo, dando lugar a la puesta en disposición del juez de las quiebras insolventes de dichos excedentes, es lo que se denomina “disponibilidad internacional de remanentes”.

#### **2.4 Sistemas Mixtos.**

En la actualidad los sistemas de la unidad o pluralidad en sus formas puras han caído en desuso. Ningún país del mundo adopta los mismos en sus versiones extremas. Todos los países, si bien parten de uno de los sistemas indicados, morigeran sus efectos culminando en sistemas que pueden calificarse como mixtos, intermedios o eclécticos.

Dentro de los sistemas mixtos, la resolución de los conflictos en materia de insolvencia transfronteriza se realiza apelando a la coexistencia de procesos de insolvencia principales y secundarios. El proceso de insolvencia principal es abierto por el juez del Estado en que se sitúe el centro de los intereses principales del deudor, presentando vocación universal en razón de que abarca todos los bienes del deudor, cualquiera sea el lugar de radicación de los mismos. Sin embargo, convive con procesos de insolvencia secundarios que presentan un carácter territorial - solo comprenden los bienes situados en el territorio del Estado en que tramita- y que están a cargo del juez del lugar en que el deudor tenga un establecimiento. El sistema de juicios principales y accesorios es propuesto por la Ley Modelo de Uncitral de 1997 y las legislaciones que siguen sus directrices y por el Reglamento 1346/2000 de la Unión Europea. Estas orientaciones requieren el reconocimiento de las sentencias extranjeras sin mayores formalidades, y especialmente exigen una adecuada y eficaz cooperación procesal entre los jueces y los representantes de los distintos procesos, como también mecanismos que permitan la

comunicación directa entre las autoridades jurisdicciones involucradas en los distintos procesos de insolvencia. Estas ordenaciones son propias de un moderno derecho internacional privado, donde lo procesal ha dejado de ser un sector periférico para convertirse en un sector nuclear.

Consideramos que las claves de la insolvencia de nuestro tiempo ya no pasan por la unidad o pluralidad, sino por la cooperación judicial, la admisión de la participación del funcionario concursal extranjero y de los acreedores foráneos y el reconocimiento de los efectos de las sentencias extranjeras más allá de los límites de un Estado.<sup>8</sup>

### **3. QUIEBRA INTERNACIONAL EN EL DERECHO ARGENTINO.**

#### **3.1 Antecedentes argentino.**

Históricamente el derecho argentino se inclinó por el sistema de la territorialidad. El antecedente remoto de la norma contenida en la ley concursal, es Massé a quienes Vélez Sársfield y Acevedo tomaron como fuentes para tratar el tema en el Código de Comercio de 1859 para la Provincia de Buenos Aires. La misma norma se sucede en las restantes reformas con algunas variaciones formales hasta la reforma de 1983 que se hace al art. 4º de la ley 19.551, por la ley 22.917. Hasta entonces, la norma de derecho internacional contenida en la legislación falimentaria argentina, se reducía a dos párrafos, uno que se refería al efecto del concurso declarado en el extranjero y otro respecto a los créditos pagaderos en el extranjero. Sin perjuicio de la prevalencia declarada de los tratados internacionales y más allá del sistema

---

<sup>8</sup> GERBAUDO, German E., “La insolvencia transfronteriza en el Mercosur. Primera Parte.” Doctrina, pág. 4,5, año 2012.(Cita: MJ-DOC-5977-AR | MJD5977).

territorialista, respecto de los efectos de la quiebra, instaurado en el país, las normas falimentarias de derecho internacional otorgaban efecto extraterritorial a la sentencia extranjera (territorialidad de los efectos y extraterritorialidad de la sentencia), pues ella configura -aun actualmente- causal suficiente para abrir el concurso en el país sin necesidad de acreditar el estado de cesación de pagos.

En el párr.2° el antiguo art. 4° de la ley 19.551 (según redacción de 1972) contiene la preferencia de los acreedores cuyos créditos son pagaderos en el país (acreedores locales) por sobre los acreedores extranjeros (o pagaderos en el extranjero) respecto de los bienes afectados al concurso abierto en el país, pues éstos recién podían hacer valer sus derechos sobre el remanente. sin necesidad de existencia de pluralidad de procesos falimentario.

Inusual importancia adquirió esta normativa a partir de 1972, atento a la crisis económica que atravesó el país y el gran endeudamiento extranjero de las empresas nacionales y aún más trascendencia de los temas en el ámbito económico-político, provocándose así la reforma introducida en 1983 que modificó el párr. 2° del artículo de 1972. En uno se prescribe expresamente que el efecto de prioridad del acreedor local se aplica ante la existencia de concurso en el extranjero, es decir debe haber pluralidad de concursos y quiebra en el país (no concurso preventivo) por lo que el acreedor no debe ser pagadero en el extranjero sino perteneciente a un concurso fuera del país, volviéndose al sistema de la ley de 1933. Agrega también la regla de reciprocidad.

Finalmente, en 1995 se dispone que la reciprocidad fijada en 1983 no debe ser acreditada por

titulares de créditos con garantía real.<sup>9</sup>

### **3.2 Análisis del artículo 4 de la Ley 24.522.**

En el orden local, actualmente, el concurso extra nacional en la legislación argentina queda normado por el art. 4º de la LCQ y por los Tratados de Montevideo de 1889 y 1940 (Tratado de Derecho Comercial Internacional). Es decir que cuando haya elementos internacionales y no se trate de países vinculados a través de los Tratados de Montevideo entran en juego las normas de Derecho Internacional Privado contenidas en la ley concursal.<sup>10</sup>

*“ARTICULO 4.-Concursos declarados en el extranjero. La declaración de concurso en el extranjero es causal para la apertura del concurso en el país, a pedido del deudor o del acreedor cuyo crédito debe hacerse efectivo en la REPUBLICA ARGENTINA. Sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales, el concurso en el extranjero, no puede ser invocado contra los acreedores cuyos créditos deban ser pagados en la REPUBLICA ARGENTINA, para disputarles derechos que éstos pretenden sobre los bienes existentes en el territorio ni para anular los actos que hayan celebrado con el concursado.*

*Pluralidad de concursos. Declarada también la quiebra en el país, los acreedores pertenecientes al concurso formado en el extranjero actuarán sobre el saldo, una vez satisfechos los demás créditos verificados en aquélla.*

---

9 GRAZIABILE, Darío, “Efectos transfronterizos de la insolvencia. La globalización concursal, un tema cada vez mas actual” Doctrina, pág. 4. (Cita: MJ-DOC-2563-AR | ED, 210-894 | MJD2563)

10 GRAZIABILE, Darío, “Efectos transfronterizos de la insolvencia. La globalización concursal, un tema cada vez mas actual” Doctrina, pág. 4. (Cita: MJ-DOC-2563-AR | ED, 210-894 | MJD2563).

**Reciprocidad.** *La verificación del acreedor cuyo crédito es pagadero en el extranjero y que no pertenezca a un concurso abierto en el exterior, está condicionada a que se demuestre que, recíprocamente, un acreedor cuyo crédito es pagadero en la REPUBLICA ARGENTINA puede verificarse y cobrar -en iguales condiciones- en un concurso abierto en el país en el cual aquel crédito es pagadero.*

**Paridad en los dividendos.** *Los cobros de créditos quirografarios con posterioridad a la apertura del concurso nacional, efectuados en el extranjero, serán imputados al dividendo correspondiente a sus beneficiarios por causas de créditos comunes. Quedan exceptuados de acreditar la reciprocidad los titulares de créditos con garantía real.”*

### **3.2.1 Primer párrafo: “Concursos declarados en el extranjero”**

El artículo 4 comienza diciendo *“la declaración de concurso en el extranjero es causal para la apertura del concurso en el país, a pedido del deudor o del acreedor cuyo crédito debe hacerse efectivo en la República Argentina”*, donde se reconoce limitada extraterritorialidad a la sentencia de apertura del concurso extranjero.

La quiebra en el país puede ser solicitada por tanto por el deudor como por los acreedores (arts. 80 y 82.). De allí que Antonio Boggiano haya considerado que esa declaración de concurso en el extranjero sería uno de los supuestos de hecho para abrir el concurso argentino. Pero Fassi, discrepa con esta opinión, y dice que no se trata de una prueba de la cesación de pagos en el país, sino simplemente una declaración de quiebra en el extranjero; es la introducción del sistema de extraterritorialidad al sistema territorial; Zavala Rodríguez apoya esta tesis, y dice que no es necesario que exista en nuestro país ese estado de cesación de pagos.

La sentencia extranjera que se invocare para abrir el concurso deberá ser legalmente acreditada por el peticionante del concurso local.

Basado en el principio de la territorialidad del concurso extranjero se establece la inoponibilidad del mismo, por el cual el artículo 4 continúa diciendo : “ *sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales, el concurso en el extranjero, no puede ser invocado contra los acreedores cuyos créditos deban ser pagados en la República Argentina, para disputarles derechos que estos pretendan sobre los bienes existentes en el territorio ni para anular los actos que hayan celebrado con el concursado*”.

El artículo 46 del Tratado de Montevideo de 1940, denomina a los acreedores que deben ser pagados en la Republica como “acreedores locales”.

Los acreedores locales según el artículo 4, tienen preferencia absoluta sobre los acreedores foráneos que integran el concurso en el extranjero. Esta preferencia o protección, explica Kaller de Orchansky, se hace efectiva de dos maneras: 1) la retroacción de la quiebra extranjera no se tiene en cuenta; los contratos celebrados por el deudor son válidos e inatacables; 2) los bienes situados en el país, no pasan a formar parte de la masa del concurso extranjero.

Al igual que Darío Graziabile, entendemos que el efecto que produce la apertura de concurso en el exterior lleva implícito el reconocimiento de la extraterritorialidad del hecho generador del concurso. No resulta necesario para abrir el concurso en el país, la comprobación de la existencia del estado de cesación de pagos, sino cuando existe concurso abierto en el exterior, así la sentencia resulta presupuesto objetivo de iniciación del concurso en el país. Se trataría de una suerte de reconocimiento de origen único entre ambas quiebras, aunque no es una unidad pura porque existe pluralidad de proceso y de juez, es una aplicación, aunque con extraterritorialidad del principio unitario en materia falimentaria.



Dicha sentencia debe ser reconocida en el proceso nacional a través de los mecanismos procesales estipulados como la autenticidad, la legalización y la traducción en su caso, sin que ello implique un exequatur, es suficiente su existencia y comprobación como dato fáctico, pues no es la sentencia extranjera, una vez reconocida, la que abre la quiebra argentina, sino la sentencia que dicta el juez argentino, siendo esta última y no aquella la que confiere por sí misma condición ejecutoria a la quiebra local.

Respecto al tipo de proceso que debe ser abierto en el extranjero, entendemos que puede tratarse de cualquiera tendiente a resolver la crisis patrimonial que tenga carácter concursal, aunque su procedimiento no sea legislado en el país.<sup>11</sup>

### **Jurisprudencia**

La Cámara Comercial de la Capital resolvió que, con motivo de la cancelación de una hipoteca mediante la entrega de un inmueble situado en la República Oriental del Uruguay, que perteneció al fallido, domiciliándose la adquirente en la ciudad de Buenos Aires, es competente el tribunal argentino para entender en el incidente de declaración de ineficacia de dicho pago por entrega de bienes (art. 56 del Tratado de Derecho Civil Internacional de Montevideo de 1940). Calificó a la acción como de personal, no real, y declaró ineficaz el acto, considerando que el acreedor tenía conocimiento de la insolvencia del deudor para recurrir a un modo anormal de cancelación de sus obligaciones.

Más complejo fue el caso Federal S.A. La fallida poseía el 98% del capital de una sociedad constituida en Brasil. Juntamente con el titular del 2% restante, acordó aumentar el capital de la

---

<sup>11</sup> GRAZIABILE, Darío, “Efectos transfronterizos de la insolvencia. La globalización concursal, un tema cada vez mas actual” Doctrina, pág. 5. (Cita: MJ-DOC-2563-AR | ED, 210-894 | MJD2563).

sociedad brasileña en 11 veces, suscribiendo el 90% del aumento de capital un tercero y el 10% por el titular del primitivo 2%. De este modo, Federal S.A. perdía el control de la sociedad extranjera, quedando su participación reducida al 8,82% del capital sin contraprestación alguna. El aumento de capital se produjo el 6 de agosto de 1986 luego del estado de cesación de pagos de la sociedad argentina, cuya quiebra fue decretada el 8 de octubre de 1986. El juez comercial consideró ser competente y que debía regir la ley argentina por tratarse de una acción personal por aplicación analógica del Tratado de Derecho Civil Internacional de Montevideo de 1940, no ratificado por el Brasil. Declaró la ineficacia del acto frente al concurso e hizo lugar a medidas cautelares. Cabe preguntarse por el razonamiento que induce a querer aplicar derecho argentino en el extranjero cuando la propia ley consagra el principio de la pluralidad concursal.

La Corte Suprema en el caso Swift resolvió que los efectos de la quiebra decretada a una sociedad argentina, debe también imputarse a una sociedad extranjera, como deudora real y responsable de las obligaciones de la fallida aparente, cuya propiedad y respectivo control le pertenecen, comprendiendo en fusión patrimonial los bienes en cabeza de otros titulares aparentes que se establezcan en el respectivo procedimiento y que han sido determinados en el informe de la sindicatura. La apariencia de formas jurídicas que asumen distintas fracciones del mismo grupo de sociedades, estructuralmente unificadas con el predominio de una de ellas, no debe producir el efecto de que una parte sólo formalmente diferenciada, sea la única afectada por la decisión judicial de declaración de quiebra. La consideración del fondo real de la persona jurídica viene impuesta no sólo por los autos a que se presta la complejidad de relaciones y actividades en ciertas estructuras sociales, sino también por la dimensión creciente de numerosos grupos de empresas internacionales y los graves problemas jurídicos que su expansión plantea, pues el

régimen de la personalidad jurídica no puede utilizarse en contra de los intereses superiores de la sociedad ni de los derechos de terceros. Las formas jurídicas que la ley argentina prevé para actividades lícitas y conformes a su derecho objetivo, no pueden legitimar políticas económicas y financieras contrarias a las necesidades de nuestra sociedad.<sup>12</sup>

### **3.2.2 Segundo párrafo: pluralidad de concursos.**

El artículo 4º, párrafo 2º se establece la postergación de la posibilidad de actuar para el cobro, en la quiebra Argentina, a los acreedores pertenecientes a concursos formados en el extranjero, que importa diferir la factibilidad de precepción de estos créditos a la eventual existencia de saldo. Dicho artículo dice: *“declarada también la quiebra en el país, los acreedores pertenecientes al concurso formado en el extranjero actuarán sobre el saldo una vez satisfechos los demás créditos verificados en aquella”*.

Es necesario efectuar algunas declaraciones: el concepto “saldo” emerge del artículo 228 de la ley de Concursos y Quiebras cuando se refiere en su 2º párrafo al Remanente; el sistema de postergación exige la pluralidad de concursos, es decir, un concurso en el exterior y otro en la Argentina, aplicándose la preterición en este último; en la Argentina, el sistema solo se aplica en la quiebra concluida por pago total (artículo 228 y 229) donde se refiere a la única quiebra en la que pueda llegar a existir saldo, y no así en el concurso preventivo, ni en las quiebras concluidas por avenimiento; el lugar de pago en el extranjero no es, perse, definitorio de la preterición, ya que lo que determina ésta es la pertenencia a un concurso extranjero.<sup>13</sup>

---

<sup>12</sup> WEINBERG De Roca, Inés M., “Concursos internacionales en la ley 24.522”. Doctrina pág. 4, año 1997. (Cita: MJ-DOC-87-AR | ED, 170-978 | MJD87)

<sup>13</sup> ROUILLON Adolfo; “Regimen de Concursos y Quiebras, pagina 64.

Dice Quintana Ferreyra que la norma significa el reconocimiento del derecho de obrar mediante un procedimiento instado por los acreedores interesados, con exclusión del trámite concursal; pero que deberán gestionar la verificación de crédito; y su cobro quedara en suspenso hasta que satisfagan los créditos nacionales, por supuesto, siempre que quede un saldo.

Para comprender mejor el siguiente párrafo, es necesario, dar un breve concepto de crédito locales y créditos extranjeros. Así lo sintetiza Adolfo Rouillon:

- Crédito “extranjero” es el crédito pagadero en el exterior.
- Crédito “local” es el crédito pagadero en la Argentina.

### **Jurisprudencia**

En el caso Panair do Brasil, S.A.(27) un exhorto fue dirigido por un juez del Brasil a un juez de comercio de la ciudad de Buenos Aires con el fin de que, como consecuencia de la declaración de quiebra dictada en dicho país contra Panair do Brasil [S.A.se](#) proceda a todas las operaciones y trámites necesarios para la liquidación de los bienes de la sucursal que dicha firma tiene instalada en esta ciudad, a cuyo efecto el magistrado extranjero aprobó la designación efectuada por el síndico de una persona para que actuara en el presente, representando al síndico y a la masa de la quiebra, con facultad de promover publicaciones y convocar a los acreedores. El juez argentino exhortado designó a su vez otro síndico. La Corte en apelación dejó establecido que dentro de nuestra legislación el síndico de una quiebra inviste el carácter de funcionario y como consecuencia de ninguna manera puede aceptarse que un nombramiento emanado de un tribunal extranjero pueda privar a un juez argentino de la atribución que le confieren las leyes argentinas en dicha materia. El conflicto se resolvió cuando la fallida brasileña a través del representante convencional de la sindicatura extinguió el único crédito existente en el país pagando al acreedor.

La Cámara de Comercio resolvió que el fallido puede extinguir sus obligaciones mediante el pago directo al único acreedor, máxime cuando en el país no existe sentencia de quiebra <sup>14</sup>.

### **3.2.3 Tercer párrafo: reciprocidad.**

Por su parte el artículo 4º, párrafo 3º trata del tema de la reciprocidad, aplicable en cualquier tipo de quiebra y en el concurso preventivo, y rige aunque no haya pluralidad de concursos: *“la verificación del acreedor cuyo crédito es pagadero en el extranjero, y que no pertenezca a un concurso abierto en el exterior, está condicionada a que se demuestre que, recíprocamente, un acreedor cuyo crédito sea pagadero en la República Argentina puede verificar y cobrar- en iguales condiciones- en un concurso abierto en el país en el cual aquel crédito es pagadero.”*

El reconocimiento del crédito pagadero en el extranjero en el concurso argentino requiere la demostración que recíprocamente un crédito pagadero en Argentina sería reconocido y podría cobrar, en iguales condiciones, en un concurso del país donde el crédito extranjero es pagadero. Conforme a esta regla, los acreedores pagaderos en el extranjero y que no pertenezcan a un concurso abierto en el extranjero, pueden insinuarse en el pasivo concursal nacional, pero condicionada a la reciprocidad, es decir, la falta de discriminación del derecho extranjero. Si falta reciprocidad, el juez argentino, mediante un acto de retorsión, trata discriminatoriamente al acreedor extranjero, postergándolo.

Se ha discutido si aquel acreedor extranjero que no acredite la reciprocidad, queda excluido del concurso local o si debe verificárselo y sobre él pesar la regla de preferencia nacional, ya que la exclusión sólo se limita a concurrir en paridad con los acreedores locales. Nos inclinamos por la

---

<sup>14</sup> WEINBERG De Roca, Inés M., “Concursos internacionales en la ley 24.522”. Doctrina pág. 4, año 1997. (Cita: MJ-DOC-87-AR | ED, 170-978 | MJD87).

segunda opción, pues entendemos que la regla de preferencia local también resulta aplicable para aquellos acreedores extranjeros que no se relacionen con un concurso extranjero y no acrediten reciprocidad de trato, porque no podrían ser excluidos del concurso local cuando la regla de reciprocidad no se impone específicamente para la verificación del crédito, sino para la verificación y cobro en igualdad de condiciones con el acreedor local.<sup>15</sup>

En la actualidad, tal como aparece concebida la regla de la reciprocidad en el art. 4 LCQ, se presenta como una exigencia formal. Se exhibe como una valla que veda el acceso al tratamiento del crédito insinuado si no se acredita previamente la no-discriminación. La calificación de la exigencia de reciprocidad como recaudo de índole formal trae importantes consecuencias frente a la denegatoria del pedido de insinuación por no-acreditación de dicho extremo. En dicho supuesto, el pretense acreedor no quedará impedido de volver a formular su pedido de insinuación, subsanando la omisión, siempre que procesalmente ello sea factible.<sup>16</sup>

### **3.2.3 Cuarto párrafo: Paridad de dividendos.**

Finalmente, el artículo 4 en su último párrafo, se refiere a la paridad de los dividendos: *“los cobros de créditos quirografarios con posterioridad a la apertura del concurso nacional, efectuados en el extranjero, serán imputados al dividendo correspondiente a sus beneficiarios por causa de créditos comunes. Quedan exceptuados de acreditar la reciprocidad los titulares de créditos con garantía real”*.

---

15 GRAZIABILE, Darío, “Efectos transfronterizos de la insolvencia. La globalización concursal, un tema cada vez mas actual” Doctrina, pág. 6. (Cita: MJ-DOC-2563-AR | ED, 210-894 | MJD2563).

16 GERBAUDO, German E., “La regla de la reciprocidad art. 4 LCQ” Doctrina, pág. 3, año 2010. (Cita: MJ-DOC-4743-AR | MJD4743).

Esta disposición establece una regla que bien puede coadyuvar en la coordinación internacional entre diversos procesos y en el intento de una pretensión de expansión de los efectos de una quiebra decretada en el país. Prevé los cobros de créditos quirografarios, en el extranjero, con una determinación temporal: que se hayan efectuado con posterioridad a la apertura del concurso nacional. No se halla establecido a qué forma de cobro se refiere la norma, y debe interpretarse, pues, con un criterio amplio, que ha de quedar comprendida aquí cualquier vía legítima que lleve a ese fin. Ya sea el cobro extrajudicial, voluntario o no, por parte del deudor, la ejecución judicial individual o la ejecución judicial colectiva, por medio de otro concurso en el extranjero. Con respecto a esta última hipótesis se podría dar el caso de acreedores verificados en el concurso nacional del deudor, que concurren y fuesen verificados a posteriori y por la misma causa en otro concurso abierto en el extranjero, recibiendo un pago de parte de su crédito. Es de señalar que en la situación prevista en este apartado tanto puede encontrarse un acreedor local como uno extranjero, y a ambos por igual les deberá ser imputado ese cobro al dividendo que deban percibir en el país.<sup>17</sup>

La última parte del último párrafo del art. 4 LCQ dispone que “*Quedan exceptuados de acreditar la reciprocidad los titulares de créditos con garantía real*”, es una excepción a la regla de la reciprocidad, introducida en 1995 por la ley 24522, y que según Rivera y Vítolo, “atenta a la naturaleza propia del crédito”.<sup>18</sup>

#### **4. QUIEBRA INTERNACIONAL Y LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1994**

---

17 UZAL, María Elsa, “Panorama actual de la regulación de la insolvencia en el derecho comparado. Análisis de la posibilidad de aplicación extraterritorial del art. 4 de la ley 24522” *Doctrina*, pág. 8, año 1997. (Cita: MJ-DOC-250-AR | ED, 172-910 | MJD250).

18 MARTINEZ, Roberto, García; “Derecho Concursal”, pagina 72.

Durante mucho tiempo, la corte suprema había sostenido la igualdad entre las leyes nacionales y los convenios internacionales, lo que significaba que una ley posterior podía modificar un convenio anterior.

No hace mucho, la corte adoptó la tesis que los tratados prevalecerán sobre las leyes. En 1992, en el caso “Edmekjian c/ Sofovinch”, estableció que la Convención de Viena impone asignar primacía al tratado, en un conflicto con normas de derecho interno que resulten contrarias. En 1993, reiteró la tesis, en el caso “Fibraca”, señalando que los tratados internacionales tenían supremacía sobre la legislación interna, siempre que aparezcan asegurados los principios del derecho público constitucional.

La convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, de 1969, aprobada por la Ley 19.685, había establecido que ningún Estado podrá invocar disposiciones de su derecho interno para justificar el incumplimiento de un tratado internacional, consagrando así la supremacía del derecho internacional sobre el derecho interno.

La importancia del tema, las discrepancias y modificaciones doctrinarias y jurisprudenciales, confirmaban la necesidad de una reforma constitucional que fijara una posición definitiva. La reforma Constitucional de 1994 fijó esa posición en el actual artículo 75, al reglamentar las facultades del Congreso.

El artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional establece que “los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes”. En su inciso 24 se determina que es atribución del Congreso Nacional, “aprobar tratados de integración que deleguen competencias y jurisdicción a organizaciones supra estatales en condiciones de reciprocidad e igualdad, y que respeten la orden democrática y los derechos humanos. Las normas dictadas en su consecuencia tienen jerarquía superior a las leyes.



La constitución también exige mayorías especiales para la aprobación de los nuevos tratados y para su derogación. El artículo 124 completa este cuadro, al establecer las facultades de las provincias con relación a los tratados internacionales, cuidando entre otras cosas el crédito público.

El artículo 75, inciso 22, 2º párrafo, consagra supremacía constitucional de distintos tratados internacionales sobre los derechos humanos, los que tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de la Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Su denuncia también exige mayorías especiales, equivalentes a las requeridas para modificar la Constitución; al igual que los nuevos tratados sobre derechos humanos, no contemplados en esa enumeración, que se intenten aprobar.

Los exégetas de la reforma constitucional no se muestran contestes en la apreciación de estas incorporaciones, pues mientras Gregorio Badeni considera que las normas sobre los tratados internacionales constituyen una de las reformas más importantes, Miguel A. Ciuro Caldini los considera una vía paralela para la ampliación de la Constitución y que la interpretación de la Carta Magna se hará más difícil y plantea varias hipótesis dudosas.

El tema de la reforma constitucional y de la jerarquía de los tratados, no solo tiene importancia en cuanto al problema internacional de la quiebra, que deberá compaginarse con las disposiciones constitucionales; sino también con relación al tema de la prohibición de la discriminación, que fulmina el llamado Pacto de San José de Costa Rica, ahora con jerarquía constitucional, pues el tema de la discriminación en los concursos no parece haber sido tenido en cuenta por el actual legislador, no solo en cuanto ha debilitado el principio general de la igualdad de los acreedores en el concurso, sino en otros aspectos puntuales, que sobrepasan el artículo 4º de la Ley 24.522.<sup>19</sup>

---

19 MARTINEZ Roberto García; “derecho Concursal”, paginas 66,67, 68.

#### **4.1 Tratados de Montevideo**

Argentina en un intento de integración impulso y suscribió, en 1889, el Tratado de Derecho Comercial internacional en Montevideo, con los países de Uruguay, Bolivia, Perú y Colombia.

Posteriormente en 1940, suscribió en el mismo país el Tratado de Derecho Comercial Terrestre internacional, que fue ratificado por Argentina, Uruguay y Paraguay.

Este tratado, en su título III, donde se refiere a las Quiebras, introduce algunas modificaciones al tema de las falencias, del cual ya se había ocupado el tratado de 1889. Ambos tratados se denominan habitualmente como “Tratados de Montevideo”.

Este tratado se basa en el criterio de extraterritorialidad, reconociendo plenamente la extraterritorialidad del hecho generador de la quiebra, así establece que la quiebra decretada en uno de los países, produce efectos en los otros paises que han ratificado dicho tratado, teniendo aquellos jueces obligaciones de colaboración concretas respecto de las medidas por el juez que decretó la quiebra y que se deban llevar cabo allí donde hubiere bienes del fallido.

Adopta también el tratado, el criterio personal del estatuto de la quiebra, al establecer que no es factible que un comerciante declarado fallido en algunos de los países asignatarios, pueda permanecer in bonis en otro. También recepta las dos modalidades del régimen de extraterritorialidad, en cuanto acepta el criterio de la quiebra única y los procesos simultáneos de juicios plurales, consagrando pautas de disponibilidad de los remanentes, en este último caso.

El tratado hace referencia a la atribución de la competencia, para declarar la quiebra, al juez de domicilio del comerciante o de la sociedad mercantil, aun cuando realicen alguna otra actividad en otro estado, ocasionalmente, o a graves de agencias o sucursales del establecimiento principal.

El tratado contempla dos hipótesis:

Si el fallido tuviera dos o más casas independientes, en cada Estado, será competente para extender la quiebra, el juez del domicilio de cada de ellas. De esta forma al resolver el problema de la competencia, ratifican la posibilidad de juicio único, o de juicios plurales y simultáneos.

También se ocupa de determinar pautas reveladoras de la “dependencia” o “independencia” de una sucursal respecto de la casa central. Estas pautas son de contenido económico.

Establece también que, una vez cumplidas las medidas rogatorias, el juez exhortado ordenara publicar edictos por treinta días en los lugares de asiento de bienes del fallido, haciendo conocer la quiebra y las medidas cautelares dispuestas. Bajo esta hipótesis, todos los acreedores concurrirán ante el juez que decretó la quiebra.

En esta hipótesis, también se confiere legitimación al síndico o administradores de la quiebra para actuar en los otros estados, pero disponiendo que, los procesos liquidatarios deberán tramitar conforme a las normas procesales del lugar donde los bienes se encuentran.

Los acreedores garantizados con derechos reales podrán ejecutar los bienes ante los jueces de lugar donde los mismos se encuentran radicados.

Para el caso del comerciante que tenga dos o más casas no independientes en diferentes estados, la primera parte es igual al proceso de juicio único.

Pero, en esta segunda hipótesis, efectuada la publicación de edictos dando cuenta de la quiebra y de las medidas cautelares, los acreedores podrán iniciar en su respectivo estado juicios de quiebra contra el fallido o concursado. Estos juicios, ubicados en cada Estado, se seguirán de forma independiente y simultaneo conforme a las leyes de cada Estado, pero sin afectar las medidas precautorias dispuestas por el juez que previno y sin afectar el derecho del síndico originario para formular oposiciones en esos otros juicios.

Haciendo referencia al eventual sobrante que pudiera resultar en un estado queda a disposición del juez que conoce la quiebra en el otro, conforme al régimen de disposición internacional de remanentes que consagra el propio tratado.

El Tratado de Montevideo, no consagra preferencias nacionales, aunque, dentro del sistema de quiebra única, mantiene masas separadas, evitando confusión de bienes.

También contempla el tratado cuestiones respecto de la persona del fallido, y su rehabilitación.

### **Jurisprudencia.**

En la jurisprudencia se registran diversos casos jusprivatistas internacionales -especialmente argentinos-uruguayos- que tuvieron que resolver sobre la aplicación del art. 40 o 41 del Tratado y, en consecuencia, respecto de la adopción de una quiebra única o plurales procesos de insolvencia. Dentro de estos fallos, el que reviste mayor trascendencia es el dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en fecha 24 de febrero de 2009 en los autos "Compañía General de Negocios s/ pedido de quiebra por Mihanovich Ricardo L.". En este, se aplica el art. 40 del Tratado, aunque el Máximo Tribunal de Justicia de la Argentina interpreta la expresión «domicilio» con un criterio diferente al que se había dado en las instancias inferiores. En este caso, la controversia giraba en torno a sí los tribunales argentinos eran competentes para entender en el pedido de quiebra promovido en la Argentina a una sucursal de una sociedad domiciliada en la República Oriental del Uruguay. La Corte entiende que el domicilio en cuanto «asiento principal de los negocios» se encontraba en la Argentina y no en Uruguay. Se basa para ello en las constancias de un expediente penal en el cual se había comprobado que la Compañía General de Negocios operaba clandestinamente en el subsuelo del Banco General de Negocios, captando dinero de ahorristas argentinos y los giraba al Uruguay. En este último país -que era el lugar de constitución de la sociedad- solo había una oficina de registración contable. Es decir, la realidad demostraba que la

operatoria principal de la sociedad se realizaba en la Argentina y no en Uruguay. Por lo tanto, la Corte interpreta la noción de domicilio como «sede real» o «sede efectiva», que se contrapone a la «sede de constitución». Se adopta así un criterio afín a la realidad económica, haciendo prevalecer esta última por sobre la realidad jurídica. Es decir, considera que el domicilio como «sede efectiva» se encontraba en Argentina y no en Uruguay y así atribuye la jurisdicción internacional a los tribunales argentinos.<sup>20</sup>

#### **4.2 Quiebras en el Mercosur:**

Otro tema vinculado con el régimen internacional de los concursos, es el del Mercosur. El tratado de asunción, creador del mercado común del sur de América, establece el compromiso de los Estados parte de armonizar sus legislaciones en las áreas pertinentes, para fortalecer el proceso de integración; armonizar es crear similitud. el compromiso no debe limitarse a la armonización de normas, sino también comprender la unificación y la coordinación.

La situación en el Mercosur respecto de la insolvencia, vincula por una parte a la Argentina con el Uruguay y el Paraguay, a través del Tratado de Montevideo de 1994. Brasil, el cuarto integrante del grupo originario del Mercosur, no considera en absoluto al acreedor extranjero, no ha ratificado el Tratado de Montevideo y, en cambio, pertenece como suscriptor a la regulación del Tratado de La Habana de 1928, conocido como Código Bustamante, en cuanto a su normativa de Derecho Internacional Privado, en homenaje al Ministro y Jurista cubano Sánchez de Bustamante, que en sus artículos 414 y 415 también acepta el principio de la unidad y universalidad del juicio concursal

---

<sup>20</sup> GERBAUDO, German E., “La insolvencia transfronteriza en el Mercosur. Primera Parte.” Doctrina, pág. 8, año 2012. (Cita: MJ-DOC-5977-AR | MJD5977).

y, por ende, la extraterritorialidad de la sentencia de quiebra, cuando hubiere un solo domicilio civil o comercial, pero también acepta el principio de pluralidad de quiebras cuando hubiere más de dos establecimientos separados en jurisdicciones internacionales. No acepta otro caso de territorialidad ni preferencias locales sobre el fuero patrimonial, vale decir de los acreedores sobre los bienes sitos en el estado donde deben cobrar su crédito. Naturalmente, se respetan los privilegios reales.

La sentencia debe ser publicada o registrada de conformidad con la legislación de cada uno de los estados, donde producirá sus efectos y podrá ser ejecutada de conformidad con lo dispuesto en la legislación procesal para la ejecución de sentencia.

Reconoce al Síndico capacidad de actuación extraterritorial.

Sin embargo, en el Brasil la sentencia no puede tener más efectos que la que tendría en su país de origen y agregado a ello por distintas disposiciones (Código Procesal de 1973, Artículo 483), la sentencia extranjera homologada en el Brasil, no puede ir contra las leyes brasileñas, pero no se dispone ninguna discriminación ni se define al acreedor extranjero.

Naturalmente, también los privilegios locales deberán ser respetados, pero no existe disposición alguna que contemple específicamente la situación del acreedor extranjero perteneciente o no a concurso declarado en el exterior ni preferencia alguna por tal clasificación.

La primer conclusión de lo expuesto sería que el acreedor extranjero, y ya fuere de acuerdo al criterio de donde debe ser pagadero su crédito, como lo define el Tratado de Montevideo, o por su radicación, según el criterio de la Ley Chilena como veremos luego, para el caso de concurrir al concurso local en Brasil, deberá lograr el exequator pertinente de su sentencia y, en tal caso, podrá verificar en paridad con los acreedores locales o someter su crédito directamente al proceso de verificación.

No obstante, y como en los viejos cuentos de abogados, la situación es más complicada de lo que parece a primera vista. En efecto, el tema en Brasil reconoce escaso tratamiento, pero, en un reciente trabajo, el profesor Colombo Arnoldi realiza un cuadro de situación en el que destaca que la ley brasilera 7661 del '45 nada dispone sobre cuestiones de falencia en el campo internacional. Sobre el tema, el anterior Código de Procedimientos de 1939, y que fuera derogado en el '73, disponía en los artículos 785 al 788 que la sentencia de falencia en el extranjero no podía incidir sobre el comerciante brasilero domiciliado en Brasil y que a su respecto debía estarse a la legislación brasilera, restringiéndose los efectos de la quiebra extra nacional al territorio en que se declaró.

El actual Código de Procedimientos de 1973 y el reglamento interno del Tribunal Federal brasilero nada disponen específicamente con respecto a la falencia. Sin embargo, sus artículos 483 y 484, y 215 al 224 respectivamente, se refieren al proceso de homologación de sentencia, así como lo hace la disposición constitucional de 1988, según los artículos 102, I, "h" y 109, X, que establece que la sentencia extranjera no puede ser homologada si ofende la soberanía nacional, el orden público, las buenas costumbres, y si no cumple con determinados requisitos como: ser decretada por el juez competente, haber citado a las partes y estar revestida de todas las formalidades de ley con autenticación por Cónsul brasilero y traducción oficial.

En este verdadero proceso, entonces, de homologación, se cita al requerido, quien debe ser oído, como así el procurador general de la República, pudiéndose o no conceder la homologación.

Respecto a procesos de homologación y en relación con Brasil precisamente, el Profesor Antonio Boggiano, al referirse a la problemática del foro de patrimonio en vinculación con los comerciantes o sociedades domiciliadas en el extranjero, cita el antecedente jurisprudencial de la causa Panair do Brasil S.A. (exhorto) fallado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo

Comercial Sala B el 18 de noviembre del '70, en la cual se resolvió una cuestión relativa a la actividad extraterritorial en la Argentina de la Sindicatura designada en la quiebra citada.<sup>21</sup>

#### **4.3 Naciones Unidas (UNCITRAL).**

También las Naciones Unidas han creado una Ley Modelo para el Derecho Mercantil Internacional sobre insolvencia transfronteriza en 1997 (CNUDMI o UNCITRAL) con la colaboración de la Asociación Internacional de Profesionales de la Insolvencia (INSOL), que tiene como fin procurar que los Estados legislen una normativa equitativa y armonizada para resolver los casos de insolvencia, cuando la misma trasvasa los límites del territorio estatal, ya sea por tenencia de bienes en varias jurisdicciones y acreedores pagaderos en distintos países. Así, un proyecto de ley titulado "Régimen de insolvencia transfronteriza" ha tomado estado parlamentario el 19 de marzo de 2004 con basamento en la Ley Modelo. México la adopta en la reforma del año 2000.

Dispone la Ley Modelo que el reconocimiento de un concurso extranjero provoca la paralización de las acciones patrimoniales contra el deudor, las ejecuciones contra bienes del deudor y la disposición de bienes por parte del deudor. Asimismo, propone un tratamiento igualitario o paritario entre acreedores extranjeros y locales, salvo preferencias conforme la *lex fori*. También impone la existencia de pluralidad concursal a través de procedimientos paralelos en diferentes Estados siempre que existan bienes del deudor en cada uno de ellos fijando una regla de paridad

---

21 KLEIDERMACHER Arnoldo, artículo "La quiebra en el Mercosur", mayo del año 2000.



## **5. Jurisprudencia Argentina reciente.**

### **5.1 Compañía Smarter S.A. s/ pedido de quiebra por Hidalgo Enrique Roberto**

*(Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial-: 10-ago-2012)<sup>23</sup>*

Apelaron los peticionantes de la falencia la resolución dictada a fs. 95/7, en donde el juez de grado se declaró incompetente para entender en el presente pedido de quiebra y ordenó el archivo de las actuaciones. El magistrado de grado consideró que la sociedad requerida se hallaba constituida en la República Oriental del Uruguay, en donde tenía su domicilio social, sin haberse inscripto en la I.G.J. y que tampoco poseía bienes registrables en este país.

Conforme surge de las constancias de autos, dicha sociedad se encontraba constituida en la República Oriental del Uruguay bajo el régimen de la ley N° 11.073, que en su artículo primero refiere a las sociedades anónimas cuya actividad principal es la de realizar, directa o indirectamente, por cuenta propia o de terceros, o para terceros, inversiones en el extranjero, en títulos, bonos, acciones, cédulas, debentures, letras, bienes mobiliarios o inmobiliarios más con rigurosas prohibiciones para operar en ese país. Dicha entidad, tendría su domicilio social en Juan Carlos Gómez N° 1276 de la Ciudad de Montevideo, a tenor de lo que surge del poder general que en copia certificada obra a fs. 81/6. Mediante ese instrumento, la presidente de la sociedad le otorgó poder general y de libre administración, a favor de Isaac Gawianski, persona que, a su vez, fue quien le otorgó poder a los

---

<sup>22</sup> GRAZIABILE, Darío, “Efectos transfronterizos de la insolvencia. La globalización concursal, un tema cada vez más actual” Doctrina, pág. 8. (Cita: MJ-DOC-2563-AR | ED, 210-894 | MJD2563).

<sup>23</sup> Fallo COMPANIA SMARTER S.A. sobre pedido de quiebra (Cita: MJ-JU-M-75188-AR | MJJ75188 | MJJ75188) año 2012 <https://aldiaargentina.microjuris.com/2012/11/09/competencia-de-la-justicia-argentina-para-entender-en-el-pedido-de-quiebra-de-una-sociedad-uruguaya-que-funciona-en-nuestro-pais/>

peticionantes de la quiebra para representar a la sociedad demandada en la ejecución hipotecaria que aquella promovió, y en donde se regularon honorarios a favor de los letrados apelantes.

Por otro lado, según el informe de IGJ la "Compañía Smarter S.A.", no se encontraba inscrita en dicho registro.

No obstante, ello, tanto los apelantes, como la Sra. Fiscal General, consideraron que era el magistrado de grado el competente, alegando que, con la iniciación de diversos juicios hipotecarios en sede civil, se demostraría la existencia de actividad habitual de parte de "Compañía Smarter S.A." en este país.

Tratándose de sociedad constituida en Uruguay, el caso se encuentra alcanzado por las disposiciones del Tratado de Derecho Comercial Terrestre Internacional de Montevideo de 1940, tal como lo indicó el juez de grado, no resultando de aplicación las otras normas del derecho internacional privado de fuente interna, citadas por las partes. Ese Tratado, en su Título 8, trata "De las quiebras" y, en su art 40, en punto a la competencia en este tipo de procesos, específicamente contempla, como principio, que son jueces competentes para declarar la quiebra, los del domicilio del comerciante o de la sociedad mercantil, aun cuando practiquen accidentalmente actos de comercio en otro u otros Estados, o tengan en alguno o alguno de ellos, agencias o sucursales que obren por cuenta y responsabilidad del establecimiento principal.

Sin embargo, también dispone, en su art. 41 que, si el fallido tiene dos o más casas comerciales independientes en distintos territorios, serán competentes para conocer el juicio de quiebra de cada una de ellas, los jueces o tribunales de sus respectivos domicilios.

Del mismo Tratado, en su art.3º resulta que el domicilio comercial es calificado autónomamente,

como el lugar en donde el comerciante o la sociedad comercial tienen el asiento principal de sus negocios.

De todo ello se desprende, que una sociedad que ha sido constituida en Uruguay pero para funcionar exclusivamente en el exterior, por ende, ha de tener el asiento principal de sus negocios en el exterior, pues por las restricciones propias de su modo de operar no ha de obrar por cuenta y responsabilidad de un establecimiento principal, por lo que a los fines que aquí interesan, a los fines del art. 40 del Tratado de Montevideo, debe considerarse que tiene el domicilio comercial (asiento principal de sus negocios) en el exterior, o que bien, que también puede ser asimilada a aquél supuesto previsto en el art.41 del mismo Tratado, cuando prevé el caso de una explotación económicamente independiente de aquella sociedad matriz que, en el desempeño de los actos comprendidos en su objeto debe pues, ajustarse a la ley del lugar del Estado en que en que intenta realizarlo.

Es claro que, en principio, una sociedad extranjera queda habilitada no solo a realizar actos de su capacidad genérica o potencial, sino también de su capacidad específica sin cumplir ningún requisito de sujeción a las leyes locales, en tanto ellos no supongan exteriorización de permanencia o habitualidad, instalación de sucursal, asiento o cualquier otra especie de representación permanente.

En efecto, su actividad local brindaría sustento, en principio al menos y ante la ausencia de otro asiento en el extranjero, a la admisibilidad de la existencia de un plausible asiento de sus negocios en el país, máxime si no puede, según su objeto social y modo de constitución, obrar con dependencia económica material de la sede uruguaya. Es conforme a ello, que se concluye pues, en que se da en el caso una actividad comercial independiente en nuestro territorio, que en los

términos ya del art. 40, ya del art. 41 del Tratado de Montevideo, torna competentes para conocer este pedido de quiebra en el país a los jueces o tribunales locales.

Por todo ello en el fallo se resuelve revocar la resolución apelada, disponiendo que el a quo provea lo pertinente al estado de la causa.

## **5.2 SABATE SAS S.A. EN COVISAN SA P/CONC.PREV. VERIFIC.TARDÍA**

*(Suprema Corte de Justicia de Mendoza- Año: 28/04/2005)<sup>24</sup>*

SABATE SAS S.A. es una empresa comercial que tiene su sede social en Francia. Es una reconocida sociedad extranjera que tiene por objeto la compra, fabricación, transformación y venta de todo tipo y productos y servicios destinados a los productores de bebidas en general.

Sabate Sas S.A. se presentó en el concurso preventivo de COVISAN S.A. en el Juzgado de Procesos Concursales de San Rafael (Mendoza) y solicitó verificación tardía por la suma de U\$S 52.720. Refirió que su sede social se encontraba en Francia y peticionó que su crédito no se pesificara. Alegó una factura escrita en español que expresamente decía: “Condiciones de pago: transferencia bancaria (120 días fecha de embarque. Banco beneficiario: Credit Lyonnais Montpellier”).

La Sindicatura se opuso a la verificación y sostuvo que era aplicable el art.4º de la Ley 24.522 y que el acreedor no había probado el requisito de la reciprocidad. Que la reciprocidad se aplica tanto a la quiebra como al concurso y constituye un recaudo de admisibilidad.

Además, que en el caso, la factura expresaba entre las condiciones de pago, una transferencia bancaria, por lo que quedaba claro que el pago no se perfeccionó en nuestro país sino en el

---

<sup>24</sup> Fallo SABATE SAS S.A. sobre verificación tardía- <http://fallos.diprargentina.com/2007/03/sabate-sas-sa.html>- año 2005.

extranjero. En subsidio, el síndico informó que Sabate SAS S.A. había vendido a la concursada las mercaderías por el monto detallado. Que la mercadería había sido recibida por la concursada.

Que Sabate SAS era acreedora en moneda extranjera de Covisan para el caso que el tribunal no compartiera el criterio de la sindicatura respecto a la reciprocidad.

La Juez de Primera Instancia rechazó el incidente de verificación tardía con costas al actor, considerando aplicable el criterio de la reciprocidad, que no había sido acreditado.

Apeló el acreedor. La Cámara de Apelaciones rechazó el recurso de apelación e igual que el Juez de Primera Instancia consideró aplicable el artículo 4° de la Ley 24522 con estos argumentos:

Que la factura acompañada respaldatoria del crédito mencionaba como banco beneficiario uno con domicilio en Francia, adonde debía hacerse la transferencia.

Que la exigencia del artículo 4° lo es en cuanto una cualidad sustancial del crédito (pagadero en el extranjero), independiente de la nacionalidad o domicilio de los titulares del mismo. Que se trata de un crédito con lugar de pago en el extranjero.

El caso llega a la Suprema Corte de Justicia de Mendoza con dos recursos.

1. De inconstitucionalidad por arbitrariedad con fundamento en falta de motivación suficiente y apartamiento de la prueba decisiva rendida. Se agravian: Porque la sentencia recurrida afirmaba erróneamente que se trataba de un crédito con lugar de pago en el extranjero.

2. De Casación. La recurrente denunció que el tribunal interpretó erróneamente el artículo 4° de la ley 24522. Argumentó que: Es reprochable que la sentencia aplique el art.4° a los concursos preventivos, norma que está solo reservada a la quiebra. Que la sentencia confundió depósito con transferencia bancaria a realizarse en nuestro país. Debía haber analizado la cuestión a la luz de la figura del crédito documentado y haber advertido que frente a la ausencia de normas indirectas específicas resulta aplicable el artículo 1209.

## VOTO DE LA DRA.AIDA KEMELMAJER DE CARLUCCI

La cuestión a resolver es si resulta arbitraria una sentencia que rechaza el pedido de verificación por falta de prueba del requisito de la reciprocidad mencionada en el art.4º.

Está probado porque el Síndico lo reconoce según los libros de comercio de la concursada que el acreedor vendió y entregó al deudor concursado las mercaderías que se detallan en la factura acompañada. No existe constancia alguna que la mercadería haya sido pagada.

La documental que instrumenta el crédito contiene una cláusula que dice: “Condiciones de pago: transferencia bancaria 120 días fecha de embarque Banco beneficiario Credit Lyonnais Montpellier”.

De los cuatro párrafos del artículo 4º, en el caso a resolver está en discusión la interpretación del tercero que dispone: “Reciprocidad. La verificación del acreedor cuyo crédito es pagadero en el extranjero y que no pertenezca a un concurso abierto en el exterior, está condicionada a que se demuestre que, recíprocamente, un acreedor cuyo crédito es pagadero en la Rep. Argentina puede verificar y cobrar, en iguales condiciones, en un concurso abierto en el país en el cual aquel crédito es pagadero”.

La ley distingue entre acreedores pagaderos en el extranjero y acreedores pagaderos en el país.

La doctrina puntualiza unánimemente que ni la nacionalidad ni el domicilio otorgan a un acreedor el carácter de local o extranjero: tal calificación viene anexa al lugar de pago.

Tal criterio de distinción apareció en Argentina con la Ley 19551. En consecuencia, si un comerciante había sido declarado en quiebra en la República pero no en el extranjero, los acreedores, independientemente de su nacionalidad y del lugar donde el crédito había nacido o debía pagarse, podían verificar en las mismas condiciones que un acreedor residente en el país o que su crédito fuese pagadero en el país.

Sostiene que “aunque en principio la carga de la prueba de la reciprocidad incumbe al acreedor peticionante, el requisito puede acreditarse a través de la actividad del síndico o, incluso, del propio juez: el síndico debe cooperar en la investigación y el juez puede hacerlo de oficio; en otros términos, la omisión del acreedor no necesariamente debe determinar el rechazo del pedido de verificación.”

Dicho de otro modo, cuando el deudor tiene bienes en la república y el acreedor pagadero en el extranjero tiene exclusivamente estos bienes como resguardo de su crédito, la universalidad del patrimonio del deudor y la existencia de todos los bienes dentro de la república colocan al acreedor en la absoluta necesidad de comparecer al país.

No existen dudas, pues, que la sentencia recurrida adolece de exceso de rigor ritual manifiesto en la apreciación de la carga probatoria, y de error normativo al haber cerrado los ojos a la legislación francesa.

Se Resuelve: acoger el recurso de inconstitucionalidad y declarar verificado el crédito cuya insinuación se solicita, en calidad de quirografario.

## **CONCLUSION:**

La quiebra internacional, es una consecuencia de la actividad mercantil de un mundo globalizado, que basta con que, en un Estado, la empresa se encuentre en insolvencia para extender los efectos a los demás países donde dicha entidad tenga bienes dispersos.

Por el cual, se hace necesario, una regulación internacional entre los países para fortalecer, dar seguridad jurídica y tener en tal situación una norma de aplicación conjunta. Porque más allá de los tratados celebrados, frente a países que no han ratificados se hace dificultoso en razón de que ley es la aplicable.



## BIBLIOGRAFIA

- ROUILLON, Adolfo. (2001) “Aproximación esquemática al régimen argentino de insolvencia, y a sus reglas aplicables a los concursos con repercusión transfronteriza”. Revista de la Facultad de Derecho n°56.
- MARTINEZ, Roberto García. “El régimen internacional del concurso en la ley 24522 y la reforma constitucional de 1994.” (JA 1995-IV-873).
- KLEIDERMACHER Arnoldo, (2000). “La quiebra en el Mercosur”. Consultado [http://www.justiniano.com/revista\\_doctrina/quiebra\\_mercosur.htm](http://www.justiniano.com/revista_doctrina/quiebra_mercosur.htm)
- ROUILLON, Adolfo. (2012), “Régimen de concursos y Quiebras”. Editorial Astrea.
- Dr. CARNEVALE, Ernesto. (2011), “Revista abogados del Colegio Público de Abogados de la capital Federal”.
- GRAZIABILE, Darío. “Efectos transfronterizos de la insolvencia. La globalización concursal, un tema cada vez más actual”. Doctrina-cita: MJ-DOC-2563-AR | ED, 210-894 | MJD2563.
- GERBAUDO, German E. (2012) “La insolvencia transfronteriza en el Mercosur. Primera Parte.” Doctrina-cita: MJ-DOC-5978-AR/MJD5978.
- UZAL, María Elsa. (1997) “Panorama actual de la regulación de la insolvencia en el derecho comparado. Análisis de la posibilidad de aplicación extraterritorial del art. 4 de la ley 24522” Doctrina-Cita: MJ-DOC-250-AR | ED, 172-910 | MJD250.
- GERBAUDO, German E. (2010) “La regla de la reciprocidad art. 4 LCQ”. Doctrina-cita: MJ-DOC-4743-AR/ MJD4743.

- WEINBERG De Roca, Inés M. (1997) “Concursos internacionales en la ley 24.522”.  
Doctrina-Cita: MJ-DOC-87-AR/ ED,170-978 /MJD87.
- Ley de Concursos y Quiebras N° 24.522.Sancionada: Julio 20 de 1995. Promulgada  
Parcialmente: agosto 7 de 1995.
- Fallo COMPANIA SMARTER S.A. sobre pedido de quiebra, 2012 (**Cita:** MJ-JU-M-  
75188-AR | MJJ75188 | MJJ75188)  
<https://aldiaargentina.microjuris.com/2012/11/09/competencia-de-la-justicia-argentina-para-entender-en-el-pedido-de-quiebra-de-una-sociedad-uruguay-a-que-funciona-en-nuestro-pais/>
- Fallo SABATE SAS S.A. sobre verificación tardía- año 2005  
<http://fallos.diprargentina.com/2007/03/sabate-sas-sa.html>